

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por la denegación del acceso al expediente interno, las conclusiones y sanciones impuestas en relación con el caso de suplantación de identidad en un cuerpo policial

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por un grupo parlamentario contra la Administración por la denegación del acceso al expediente interno, las conclusiones y sanciones impuestas en relación con el caso de suplantación de identidad en un cuerpo policial.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 21 de mayo de 2021, un diputado de un grupo parlamentario insta una pregunta parlamentaria dirigida al consejero en la que, ante el caso destapado por un medio de comunicación respecto a suplantación de identidades con origen en un cuerpo policial, se informe de cuáles son las investigaciones internas llevadas a cabo, cuáles son los resultados de éstas y qué medidas se han tomado. También pide “el expediente interno si se abrió, las conclusiones del mismo y las sanciones impuestas si lo hubiere, así como cualquier otra actuación que se haya realizado al respecto.”
2. En fecha 6 de julio de 2021, el Departamento responde que incoó una información reservada, que derivó en la incoación de un expediente disciplinario, finalizando con la imposición de una sanción. Y, respecto a la solicitud de acceso y copia del expediente en cuestión, se deniega la petición en aplicación del artículo 23 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC).
3. En fecha 26 de julio de 2021, otro diputado del mismo grupo parlamentario presenta reclamación ante la GAIP contra el Departamento por denegación del acceso a la información pública solicitada.
4. En fecha 29 de julio de 2021, la GAIP remite la reclamación al Departamento, informándole de la tramitación del procedimiento de mediación a solicitud expresa de la parte reclamante, y requiriéndole la emisión de informe en el que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública, la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado, así como la persona o personas que representarán al Departamento en la sesión de mediación.
5. En fecha 24 de agosto de 2021, se celebra la primera sesión de mediación en la que, ante la propuesta del mediador de entregar la información solicitada de forma anonimizada, se suspende la sesión para que las partes puedan valorar esta propuesta .

6. En fecha 3 de septiembre de 2021, se celebra la segunda sesión de mediación en la que, si bien la parte reclamante se aviene a que se le facilite el expediente previa anonimización de los datos personales, el Departamento argumenta que no es posible por verse afectado por el límite relativo a la seguridad pública, por lo que el procedimiento de mediación debe resolverse por resolución del Pleno de la GAIP.

7. En fecha 3 de septiembre de 2021, la GAIP dirige un escrito a la persona reclamante para que confirme su conformidad a recibir la información anonimizada, excluyendo los datos personales de las personas que puedan constar, incluido el número TIP de los agentes que puedan resultar identificados.

8. En fecha 8 de septiembre de 2021, la persona reclamante dirige un correo electrónico a la GAIP en la que manifiesta lo siguiente:

“Estamos de acuerdo en recibir la documentación excluyendo sólo los datos personales que puedan constar en ellos.

No podemos estar en ningún caso de acuerdo en la retirada de los números de TIPS de los agentes que puedan constar en ellos.

La no inclusión de los TIPS colisiona frontalmente con la labor de control parlamentario que tenemos obligación de ejercer, puesto que impide que podamos comprobar y valorar que en este expediente se han seguido los trámites oportunos.

Finalmente nos reiteramos en la necesidad de que en la documentación a entregar, atendiendo al cumplimiento de la ley de protección de datos, carezca exclusivamente los datos de carácter personal y no ningún otro dato del expediente.”

9. En fecha 8 de septiembre de 2021, la GAIP, a fin de disponer de los elementos necesarios para resolver el procedimiento, requiere al Departamento el traslado de una copia del expediente disciplinario incoado a un miembro del cuerpo policial o bien la posibilidad acceso presencial a sus oficinas para consultarlo.

10. En fecha 21 de septiembre de 2021, el Departamento comunica a la GAIP la persona de contacto con quien fijar fecha y hora para la consulta del expediente controvertido.

11. En fecha 20 de octubre de 2021, el Departamento remite a la GAIP el informe emitido en relación con la reclamación presentada. En este informe, y entre otras consideraciones, se recuerda la aplicación de los siguientes límites al acceso al expediente solicitado:

- a) Límite relativo a la seguridad pública (artículo 21.1.a) LTC).
- b) Límite relativo a la investigación o sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias (artículo 21.1.b) LTC).
- c) Límite relativo a la intimidad y otros derechos privados legítimos (artículo 21.1.f) LTC).
- d) Límite relativo a la protección de datos merecedores de especial protección (artículo 23 LTC).

12. En fecha 22 de octubre de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la LTC, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, que debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (artículo 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada, como es el caso de los límites establecidos en el artículo 21 de la LTC relativos a la seguridad pública (apartado 1.a)), a la investigación o sanción de infracciones penales, administrativas o disciplinarias (apartado 1.b)) ya la intimidad y otros derechos privados legítimos (apartado 1.c)), a los que se refiere expresamente el Departamento, cuya aplicación podría comportar que el derecho de acceso de la persona reclamante deba ser denegado o restringido.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las citadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la LTC.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

El artículo 4.2) del RGPD considera "tratamiento": cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción."

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que "las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la LTC.

La Disposición adicional quinta de esta Ley establece lo siguiente:

"Quinta. Régimen específico del Parlamento de Cataluña

1. El Parlamento de Cataluña, de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria que le reconoce el artículo 58.1 del Estatuto de autonomía, debe realizar las modificaciones del Reglamento del Parlamento y de sus normas de régimen y gobierno interiores que sean necesarias para cumplir los requerimientos establecidos por la presente ley.

2. Con el fin a que se refiere el apartado 1, el Parlamento debe:

a) Actualizar y ampliar los procedimientos de participación de los ciudadanos en el proceso de elaboración de las leyes, especialmente con la utilización de medios electrónicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 29.4 del Estatut.

b) Establecer y regular un portal de transparencia propio.

c) Facilitar el acceso a la documentación y la información parlamentarias.

d) Facilitar información relativa al cumplimiento de las obligaciones de los diputados y altos cargos en materia de incompatibilidades, declaraciones de actividades y bienes y otras obligaciones y deberes relativos a su estatuto, así como sobre sus retribuciones.

e) Facilitar el acceso público a los currículos de las personas propuestas para ocupar cargos públicos cuyo nombramiento es competencia del Parlamento.

f) Definir y desarrollar las reglas de buen gobierno y de gobierno abierto en el ámbito parlamentario.

g) Crear un registro de grupos de interés propio.

h) Establecer un sistema de garantías propio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este apartado, que debe incluir como mínimo la creación de un órgano de reclamación inspirado en los principios establecidos por el capítulo IV del título III .

3. El Parlamento realizará las adaptaciones normativas pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 2 antes de la entrada en vigor de la presente ley. La regulación establecida por el Parlamento debe determinar las adaptaciones que sean necesarias derivadas de la naturaleza institucional del Parlamento, que en ningún caso pueden comportar un régimen de garantía inferior al establecido por la presente ley.

4.(...)."

Por tanto, el régimen jurídico específico a aplicar al derecho de acceso a la información de los miembros del Parlamento de Cataluña es el previsto en el Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC).

III

El artículo 5 bis de la RPC dispone lo siguiente:

"1. Los diputados, en el ejercicio de su función, tienen derecho a acceder a la información, ya obtener copia de la misma, de la Administración de la Generalidad, de los organismos, las empresas y las entidades que dependen de ella y de las instituciones y los organismos de la Generalidad que actúan con independencia funcional o con una autonomía especial reconocida por ley. Los diputados pueden pedir directamente esta información o, si lo consideran pertinente, pueden pedirla comunicándolo al presidente o por medio de éste.

2. Las autoridades o administración requeridas facilitarán a los Diputados la información recabada por vía electrónica o por escrito.

3. La información recabada debe entregarse en un plazo de quince días, prorrogable como máximo siete días más, a contar desde el día siguiente de haber sido comunicada la solicitud."

El ámbito administrativo sobre el que se proyecta el derecho de acceso de los diputados del Parlamento de Cataluña viene determinado por este artículo y abarca la información de "la Administración de la Generalidad, de los organismos, las empresas y las entidades que dependen y de las instituciones y organismos de la Generalitat que actúan con independencia funcional o con una autonomía especial reconocida por ley".

En caso de que nos ocupa, un diputado de un grupo parlamentario solicita copia del expediente disciplinario incoado a un miembro del cuerpo policial por el Departamento competente. Esta información queda sometida al régimen de acceso reconocido a los diputados por el artículo 5 bis del RPC, transcrito.

Ahora bien, el artículo 5 ter de la RPC establece que este derecho de acceso puede limitarse en determinados supuestos:

“1. El derecho de acceso a la información forma parte del contenido esencial de la función representativa y parlamentaria que corresponde a los diputados y sólo puede limitarse por la concurrencia de alguna de las restricciones que establece la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública.

2. El derecho de acceso a la información de los diputados tiene, en todo caso, carácter preferente y debe poder hacerse efectivo siempre que los derechos o bienes jurídicos protegidos se puedan salvaguardar mediante el acceso parcial a la información, el anonimización de los datos sensibles o la adopción de otras medidas que lo permitan.”

Este artículo reconoce, de forma expresa, la aplicabilidad de los límites previstos en la normativa que regula el derecho de acceso a la información pública, esto es, básicamente, los límites establecidos en la LTC.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 22.1 de la LTC establece que “los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de la protección. La aplicación de estos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información.”

En este punto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información de los miembros del Parlamento forma parte del contenido esencial del ius in officium o función representativa y parlamentaria reconocida por el artículo 23.1 CE según el cual “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”

Tal y como ha recogido, entre otros, la STC 32/2017, “nos encontramos ante “un derecho individual” de los Diputados que se integra en el status propio del cargo; derecho que: a) las faculta para recabar información de la Administración Regional o de «la Administración Central, Local y otras instituciones en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha» (art. 13.3); b) se les otorga «para el mejor cumplimiento de sus funciones»; c) su finalidad específica es la de conocer determinados hechos y situaciones, así como los documentos administrativos que los evidencian, relativos a la actividad de las Administraciones públicas; información que bien puede agotar sus efectos en su obtención o ser instrumental y servir posteriormente para que el Diputado que la recaba, o su Grupo parlamentario, lleven a cabo un juicio o valoración sobre esta concreta actividad y la política del Gobierno, utilizando otros instrumentos de control»

(STC 203/2001 (RTC 2001, 203), FJ 3); y d) cuyo ejercicio solo exige el dirigir la solicitud al Presidente de las Cortes que la trasladará a la Mesa para su calificación en la forma prevenida en el artículo 32.1.4 (art. 13.2 del Reglamento) y que la información y documentación sea necesaria para el desarrollo de sus tareas (art. 13.1 del Reglamento).”

También se ha recordado, en otras sentencias (SSTC 44/2010, 27/2011 o 28/2011), la relevancia de la posibilidad de formular preguntas parlamentarias, que no deja de ser una forma de poder solicitar información. Así, en la STC 27/2011 se afirma: “En la STC 44/2010, de 26 de julio, se ha recordado la doctrina de este Tribunal en relación con las preguntas parlamentarias: “la facultad de formular preguntas al Consejo de Gobierno pertenece al núcleo de la función representativa parlamentaria, pues la participación en el ejercicio de la función de controlar la acción del Consejo de Gobierno y de su Presidente y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan constituyen manifestaciones constitucionalmente relevantes del ius in officium del representante (SSTC 225/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992, 225] , F. 2;

107/2001 [RTC 2001, 107], F. 4; y 74/2009 [RTC 2009, 74], F. 3). Así, la inadmisión de las preguntas en cuestión, aunque prevista excepcionalmente en el art. 153.2 RCV (LCV 2007, 6), supone una limitación de los derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos cuya primera exigencia constitucional es la de que tal limitación aparezca suficientemente motivada (SSTC 38/1999 [RTC 1999, 38], F. 2; y 74/2009 [RTC 2009, 74], F. 3)» (F. 4).”.

La consideración de este derecho de acceso de los diputados del Parlamento de Cataluña como preferente por el artículo 5.2 ter del RPC, el interés público vinculado al ejercicio de la función parlamentaria y el hecho de que ésta es una expresión del derecho fundamental de participación del artículo 23 CE, hace que los diputados tengan una posición reforzada respecto a la que puedan tener los ciudadanos en general. En consecuencia, las limitaciones del derecho de acceso habrá que interpretar las de forma aún más restrictiva.

Por tanto, aunque los límites al acceso a la información son los mismos en el régimen de acceso a la información de los miembros del Parlamento regulado en la RPC que en el régimen general de acceso a la información a la legislación de transparencia, hay que ponderarlos atendiendo a lo que la jurisprudencia ha llamado el “plus añadido imprescindible” que debe tener el acceso a la información de los diputados sobre la información al alcance de cualquier ciudadano, a fin de que puedan ejercer la su función representativa (STS de 15 de junio de 2015).

Así pues, cuando la información a la que los diputados solicitan tener acceso contiene datos personales, como sucede en el caso que nos ocupa, la eventual colisión entre el derecho de los diputados al acceso a dicha información y el derecho a la protección de datos personales de los posibles afectados, debe resolverse de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 23 y 24 de la LTC y con los principios de la normativa de protección de datos, teniendo en consideración la posición reforzada de los parlamentarios o el “plus añadido imprescindible”.

IV

En este caso se solicita el expediente disciplinario incoado a un miembro de un cuerpo policial, quien finalizó con la imposición de una sanción. La información que conste en dicho expediente, referida al agente sancionado, es información merecedora de especial protección.

De acuerdo con el artículo 23 de la LTC, “las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por el mismo mediante escrito que debe acompañar a la solicitud.”

En la misma línea, el artículo 15 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), dispone:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

Esta Autoridad ha tenido ocasión de analizar la aplicación del límite previsto en el artículo 23 de la LTC y del artículo 15 del LT cuando la información a la que quieren acceder los diputados contiene datos merecedores de especial protección en el dictamen [CNS 16/2019](#). En este dictamen se concluye que:

“Una aplicación estricta del artículo 23 de la LTC a cualquier solicitud de información de esta naturaleza interesada por un diputado en ejercicio de su cargo, supondría tener que restringir sin hacer ninguna valoración el acceso a la misma por el mero hecho de ser considerada a efectos de transparencia especialmente protegida, exigiendo en todo caso disponer del consentimiento previo del afectado.

(...)

Tal y como ya sostuvo esta Autoridad en el dictamen CNS 5/2009, anterior a la aprobación del LT y el LTC, la aplicación del límite previsto en el artículo 23 LTC en relación con el acceso a la información por parte de los diputados o diputadas debe llevar necesariamente a excluir la posibilidad de acceder de forma generalizada a la información sobre los ciudadanos a la que este artículo otorga una protección especial.

Éste debe ser el criterio general del que hay que partir. No obstante, hay que tener en cuenta también que la interpretación que se haga de la aplicabilidad de los límites previstos en la LTC debe realizarse a la luz de la peculiar posición que tienen los diputados y diputadas por las funciones que tienen encomendadas, en especial, por su función de control del Gobierno.

Una interpretación restrictiva de la limitación prevista en el artículo 23, puesta en relación con las funciones que tiene atribuidas el Parlamento, y el carácter preferente del derecho de acceso en este ámbito, no permite descartar que pueda haber casos en que la información que se solicite esté relacionada con actuaciones de cargos o empleados públicos en ejercicio de sus funciones, y que sea imprescindible para que los diputados o diputadas puedan desempeñar su función de control de la actuación de gobierno. Pensemos, por ejemplo, que incluso en el caso de informaciones que hayan sido declaradas o reservadas, el artículo 11 de la RPC permite el acceso, en determinadas condiciones, a los representantes de los grupos parlamentarios. Limitar de forma absoluta el acceso de los diputados o diputadas a la información a que se refieren los artículos 15.1 LT y 23 LTC podría impedir el ejercicio de la función específica de control de la actuación del Gobierno que el EAC atribuye al Parlamento, vaciando de contenido el derecho ciudadano de participación en los asuntos públicos a través de sus representantes, lo que podría resultar injustificado.

Habría que tener presente que desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, la limitación del artículo 23 LTC (y 15.1 LT) no permitiría un acceso generalizado a la

información de los ciudadanos a que se refiere este artículo, aunque no puede descartarse el acceso de los diputados o diputadas a determinada información a la que se refieren estos artículos, siempre con criterios restrictivos, en particular cuando sea referida a los cargos públicos que están sometidos al control del Parlamento, que pueda resultar imprescindible para el ejercicio de las funciones atribuidas al Parlamento.”

En atención a estas consideraciones, ante una petición de acceso por parte de los diputados como la que se examina, que hace referencia a un procedimiento disciplinario instruido por el Departamento a un agente, dado que la información contendría categorías de datos especialmente protegidas, debería limitarse el acceso a esta información, salvo que, dado el carácter preferente del derecho de acceso de los diputados, en el caso concreto pueda considerarse imprescindible dicha información para ejercer su función de control.

En el expediente disciplinario reclamado puede constar o puede desprenderse información diferente o complementaria a la facilitada por el Departamento al diputado como respuesta a la pregunta parlamentaria formulada por su grupo parlamentario, consistente en la incoación de una información previa por la Dirección de Asuntos Internos a instancias de la Jefatura de Policía una vez conocida la noticia dada por un medio de comunicación, que derivó en la apertura de un expediente disciplinario a un miembro del cuerpo policial ya la imposición de una sanción. No se puede descartar que esta otra información pueda resultar relevante para la finalidad de control de la Administración que corresponde al diputado (podría, por ejemplo, permitir evaluar qué actuaciones emprendió el Departamento al respecto, cómo se desarrollaron y cuál en vano ser el resultado concreto).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la revelación de la información que puede incluir este tipo de expedientes de forma que la persona sancionada resulte identificada o identificable puede ocasionar un grave perjuicio en su privacidad, particularmente, en atención a la naturaleza de los hechos investigados y sancionados, así como afectar a su imagen social y profesional, incluso, a su seguridad personal.

Teniendo en cuenta la finalidad de control pretendida con el acceso, que debe enmarcarse en el control parlamentario sobre la actuación del Departamento ante unos hechos que afectan al proceder del cuerpo policial, no resulta suficientemente justificada qué relevancia para el control de la actuación de la Administración una vez enterada de los hechos a los que hacía mención un medio de comunicación puede tener disponer de la información solicitada de forma que el afectado resulte identificado.

V

Similares consideraciones pueden hacerse respecto a la identificación de aquellas personas que hayan prestado declaración en el seno del mismo procedimiento disciplinario -o de la información previa, en caso de haberse incorporado al procedimiento-, y que consten en el expediente.

El acceso del diputado a esta información exige una ponderación razonada entre el interés público en su divulgación y los derechos de las personas afectadas con arreglo al artículo 24.2 de la LTC.

En este sentido, hay que tener presente que el carácter reservado que tienen este tipo de procedimientos hace que estas personas que declaren o faciliten información sobre los hechos investigados lo hagan confiando en que, sin perjuicio de los accesos necesarios para garantizar el derecho de defensa de las personas responsables, sea preservada su identidad. Especialmente

en este caso, en el que, por la información de que se dispone, parte o la mayor parte de estas personas trabajan o han trabajado en unidades de información del cuerpo policial, por lo que pueden precisar de una necesidad reforzada de reserva respecto su identidad.

Pero, más allá de eso, tampoco se aprecia qué relevancia, para el ejercicio de la función de control sobre la gestión del Departamento a raíz de los hechos ocurridos por parte del diputado, tendría disponer de la identidad concreta de las personas declarantes.

Por otra parte, según se indica en el informe emitido en relación con la reclamación presentada, en el expediente disciplinario también constan datos relativos a los participantes en un concurso-oposición para promocionar en la categoría de cabo. El motivo, sostiene el Departamento, es que este hecho justificó la suspensión temporal de la ejecución de la sanción impuesta al agente.

El conocimiento de estas circunstancias, esto es la existencia de este concurso y de la suspensión temporal de la ejecución de la sanción por parte del diputado puede ser relevante a efectos de control de la actuación del Departamento. La entrega de este tipo de información al no contener datos personales no plantearía inconvenientes desde el punto de vista de la protección de datos.

Más allá de ello, no resultaría justificado entregar al diputado otro tipo de información sobre el proceso selectivo que permita identificar al agente sancionado o al resto de participantes que pueda constar en el expediente disciplinario, dado que su conocimiento no resultaría relevante en atención a la finalidad pretendida con el acceso.

La consecución del objetivo de control parlamentario de la actuación de la Administración en el presente caso podría alcanzarse igualmente sin sacrificar el derecho a la protección de datos del agente afectado por el procedimiento disciplinario ni del resto de personas afectadas por el acceso, mediante la entrega del expediente en cuestión de forma anonimizada. Una opción prevista expresamente tanto en la legislación de transparencia (artículo 15.4 LT y artículo 70.5 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública) como en el RPC (artículo 5.2 ter), a fin de hacer efectivo el derecho de acceso de los diputados.

A efectos de anonimizar el expediente, es necesario recalcar que, para que ésta pueda considerarse suficiente, en los términos de la legislación de protección de datos, es necesario garantizar que la información que se facilite no pueda relacionarse con una persona física identificada o identificable. Así, la anonimización requeriría la eliminación de toda la información que pueda permitir la identificación de la persona o personas afectadas, teniendo en cuenta no sólo la información que conste en los documentos que lo conforman sino los datos que pueden obtenerse por otras vías, valorando objetivamente si existe o no un riesgo real de reidentificar a las personas afectadas sin hacer esfuerzos desproporcionados.

Apuntar, en atención al contexto en el que nos encontramos, que el dato relativo al número de identificación profesional (TIP) constituye a todos los efectos un dato personal, dado que permite igualmente la identificación de la persona, si bien, para un tercero, pueda requerir un mayor esfuerzo identificarla por su TIP que por su nombre y apellidos. Por tanto, es un dato que no debería constar en la información que se entregue al diputado.

Por la información de la que se dispone, el diputado reclamante se aviene a que el expediente en cuestión se facilite de forma anonimizada. Ahora bien, también expone que "la no inclusión de los TIPS colisiona frontalmente con la labor de control parlamentario que tenemos obligación de ejercer, ya

que impide que podamos comprobar y valorar que en este expediente se han seguido los trámites oportunos”.

Cuando la anonimización de la información no permite alcanzar la finalidad pretendida existe también la posibilidad de facilitar dicha información previa pseudonimización de los datos, que, en términos del artículo 4.5 del RGPD, consiste en tratar los datos personales de forma que la información a la que se tenga acceso ya no pueda atribuirse al titular de los datos sin utilizar información adicional, siempre que esta información adicional conste por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no son atribuyan a una persona física identificada o identificable.

Por tanto, en un caso como el planteado podría plantearse la opción de entregar el expediente solicitado previa pseudonimización de datos, esto es mediante la sustitución del nombre y apellidos o de cualquier otro dato identificativo (como el TIP) de las personas afectadas por un código, de modo que si no se cuenta con una información adicional, sólo conocida por quien ha llevado a cabo la pseudonimización, que permita establecer una vinculación, no se pueda conocer a quien corresponde ese código.

Facilitar el expediente previa pseudonimización de los datos facilitaría el control del diputado de la actuación del Departamento en el caso examinado (permitiría conocer si la actuación de la División de Asuntos Internos se ajusta a derecho, si se han seguido los trámites oportunos, cuántas personas se han visto implicadas, etc.) sin sacrificar el derecho a la protección de datos del agente sancionado y del resto de personas afectadas.

Esta pseudonimización de datos no debería abarcar la información meramente identificativa de los empleados públicos que por razón de sus funciones hayan intervenido en el procedimiento disciplinario, salvo que concurran circunstancias concretas que justifiquen la prevalencia del derecho a la protección de datos de la persona o personas afectadas (artículo 24.1 LTC). Ahora bien, tratándose de miembros de un cuerpo policial, su identificación en todo caso debería efectuarse mediante el TIP asignado (artículo 70.3 RLTC).

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de algún otro límite distinto a la protección de datos personales que pueda limitar el acceso del diputado a la información solicitada.

Conclusión

Desde el punto de vista de la protección de datos, el acceso del diputado al expediente disciplinario solicitado puede efectuarse previa pseudonimización de los datos personales contenidos en el mismo. Esto sin perjuicio de la posible aplicación de otros límites que puedan limitar el acceso.

Barcelona, 10 de noviembre de 2021